

ahora con las ideas que hemos insinuado rápidamente en obsequio de la brevedad, y dejemos á nuestros lectores que se entreguen á un examen mas profundo de las razones que pudieran alegarse en apoyo de lo que se ha dicho, y de las ventajas que se pudieran lograr adoptando nuestro sistema (1).

---

## CAPÍTULO LII.

### OCTAVA CLASE.

*De los delitos contra la dignidad del ciudadano, ó sea de los insultos y ultrajes.*

A los cánones generales con que hemos determinado las circunstancias que deben indicar á los jueces el grado del delito, es necesario añadir aquí otro que solo debe tener lugar en aquellos delitos á que da solo la opinion un valor *accidental*. Tales son los que se comprenden en esta clase, y voy á explicarlos.

---

(1) No he hablado de la *fustigacion* ó del apaleamiento en esta clase de los delitos contra la vida y la persona de los particulares, por la razon sencillísima de que ó el apaleamiento es tal que indica que el designio del ofensor era matar al ofendido, ó prueba que solo se trataba de privarle de algun miembro; y entonces el delito segun los principios que hemos establecido, será de homicidio ó de mutilacion. Mas si por las circunstancias que acompañaron á la accion, se vé que el objeto del apaleamiento fué mas bien hacer un ultraje que estropear al ofendido, en tal caso habrá de comprenderse este delito en la clase siguiente.

Toda violencia, prohibida por la ley, hecha por un hombre en la persona de otro, todo ultraje y toda injuria es un delito, y se ha considerado como tal en todos los pueblos y en todos tiempos. Maltratar á otro de obra, é insultarle de palabra, son injurias que han sido castigadas por las leyes de todos los pueblos. Es esta una ofensa que se hace á otro, y como tal no podia estar esenta de la sancion de las leyes. Pero esta ofensa y este mal no tenian la misma intension entre los antiguos que entre los modernos; no la tiene actualmente en todos los pueblos, ni aun en un mismo pueblo entre todas las clases y órdenes de la sociedad. El Ateniense ilustre, que respondió con serenidad al que le hizo la amenaza de sacudirle: *Hiere, pero oyeme*, hubiera pasado por un infame en muchos pueblos modernos de Europa; y las victorias de Agripa no bastarian en los tiempos presentes para librarle de la ignominia que hubiera caido sobre él, por haber mostrado igual moderacion en un banquete público (1).

La opinion, que puede ser manejada por las leyes, pero no está sujeta á su imperio, cubre de ignominia en el dia de hoy, cuando se trata de un insulto, al que es ofendido y no se venga; y le priva de la estimacion de que habia gozado hasta aquel momento. Al mal y á la ofensa que se hace

---

(1) No se dió por ofendido de que el hijo de Ciceron le tirase una taza á la cabeza.

á un hombre insultandole, se añade hoy día el mal de opinion, incomparablemente superior á aquel. Pero este mismo mal de opinion, apéndice necesario del insulto, no tiene la misma intension en todas las clases y órdenes de la sociedad. Es mayor, al paso que es mas elevada la dignidad de la condicion del ofendido, y menor, al paso que decrece esta dignidad; hasta que, disminuyendose por grados, llega á ser casi cero en la ínfima clase del pueblo, esto es, en aquella que, como ya hemos dicho, conoce poco el honor, y teme poco la infamia. El valor del bien determina el valor de la pérdida. La pérdida del aprecio de que priva la caprichosa ley de la opinion al ofendido que no se venga, es mayor ó menor, al paso que es mayor ó menor el aprecio mismo que se disfruta. No siendo pues igualmente precioso á todas las clases y órdenes de la sociedad el pacto que se viola con el insulto, no debe ser su pena igualmente severa.

Esta consecuencia es sencilla, y análoga á los principios que deben dirigir la sancion penal. Pero se nos pudiera hacer una objecion, que no debemos pasar en silencio, y se funda en la igualdad de la proteccion que todo individuo de la sociedad tiene derecho á reclamar y conseguir de la ley. Si una parte de los individuos de la sociedad, se me dirá, puede hacer á la otra un agravio con menor riesgo que el que correria esta última haciendole á aquella, en tal caso se repartirán con parcialidad los beneficios sociales, y una parte de los indivi-

duos que constituyen el cuerpo político, será tirana de la otra. Se destruirá la igualdad de la proteccion, luego que el instrumento con que esta se suministra á una porcion de ciudadanos llegue á ser mas fuerte que aquel con que se suministra á la otra. Cualquiera que sea la constitucion del gobierno, aun suponiendo que es la mas moderada, se dividirá entónces la sociedad en dos clases, en opresores y oprimidos; se advertirán los síntomas del despotismo en el seno de la libertad: lejos de igualar la ley bajo su sancion á todos los que se obligaron á obedecerla, vendrá á ser el escudo del poderoso que oprime, contra las quejas y clamores del débil que es oprimido; llegarán á ser inútiles las mas fuertes barreras contra la tiranía declarada; y el insecto imperceptible que las roe abrirá entónces al torrente devastador una salida tanto mas ruinosa cuanto mas oculta y mas imprevista. He aquí las tristes consecuencias que se pudieran atribuir á la propuesta desigualdad de las penas. Pero todos estos inconvenientes van á desaparecer, luego que se observe que el luminoso é incontrastable principio en que se fundan, no es aplicable á la cuestion de que se trata.

Deberia yo olvidarme de todos los principios que he establecido en esta obra, para dudar que la igualdad de la proteccion es el principal objeto del orden social; y habria de resistir á la esperiencia ó ignorar la historia, para negar los funestos efectos que debe producir tarde ó temprano en un es-

tado la desigualdad de la proteccion y la parcialidad civil. Pero no necesito mas que apelar á la razon, para mostrar que no se verificaria este mal, cuando el ultraje hecho á un noble fuese mas castigado que el ultraje hecho á un hombre de la plebe. Si los dos males fuesen iguales, entónces la ley que iguala á sus ojos á todos los que se han atrevido á violarla, deberia castigar igualmente al ultrajador del noble y al del plebeyo; pero si atendiendo á la ley establecida de la opinion, el mal que el ultraje hace al noble es mucho mayor que el que causa el mismo ultraje al plebeyo; si estos dos delitos son de diverso valor, porque es diverso el valor del daño que acarrearán; si el noble ultrajado y no vengado debe retirarse del trato y comunicacion de sus conciudadanos, proibirse espontáneamente y desterrarse para evitar el desprecio de los que le rodean, al mismo tiempo que el plebeyo ultrajado y no vengado vé que en nada se disminuye la estimacion de que ántes gozaba: en esta hipótesis, la desigualdad de la pena que se ha propuesto no destruye la igualdad de la proteccion, asi como no se viola esta igual proteccion, si establece la ley una pena mayor para el que mata á un noble, y una pena menor para el que roba á un plebeyo. No dependeria pues la desigualdad de la pena de la desigualdad de la condicion, sino de la desigualdad del delito; y la igualdad de la proteccion seria en este caso favorecida por la desigualdad de las penas, asi como seria destruida por la igualdad de estas, supuesto que

estableciendose la igualdad de las penas, correria el plebeyo el mismo riesgo haciendo el mayor mal al noble, que el que correria este haciendo el menor mal al plebeyo.

Satisfecha ya la objecion que podia hacerse, establezcamos el cánon que ha dado motivo á este largo examen.

He aquí las palabras con que deberia enunciarle el legislador. « Cuando se trata de ultrajes infamatorios, concurrirá tambien la condicion del ofendido con las demas circunstancias comprendidas en los cánones universales, para determinar el grado del delito y el correspondiente grado de pena. Siguiendo las ideas recibidas, y aplicandolas á este objeto, las condiciones entre los partícules se reducirán á tres. La primera será la de los nobles; la segunda, la de los ciudadanos que se hallan constituidos entre la nobleza y la plebe; y la tercera, la de los plebeyos. Para estos delitos, á diferencia de los demas, se establecerán ocho grados de pena. En igualdad de circunstancias, el ultraje que hecho al plebeyo seria castigado con la pena establecida para el ínfimo grado de culpa, lo será con la pena establecida para el grado medio de culpa, cuando se haga al ciudadano de la clase ó condicion media; y cuando al noble, será castigado con la pena fijada para el máximo grado de culpa. Los jueces guardarán la misma proporcion en los demas grados. Los dos grados de pena, añadidos á los seis que se

» verifican en todos los delitos, se destinarán á  
 » determinar la diferencia de la pena causada por  
 » la condicion del ofendido en los ultrajes relativos  
 » á los dos últimos grados de dolo.»

El lector que tenga presentes las ideas que enuncié en los capítulos XXXVII y XXXVIII de este libro, no necesita que se le den nuevas luces para ver la aplicacion de este cánon. No le inserté con los demas, porque no puede adaptarse como ellos á todos los delitos, ni á todos los pueblos, gobiernos y tiempos. Este es únicamente relativo á los delitos comprendidos en esta clase, y solo conviene á los pueblos en que está en vigor la ley de opinion de que se ha hablado, y á los gobiernos que admiten la propuesta division de condiciones. En fin, este cánon deberá desaparecer del código criminal, luego que los progresos de la cultura y de la razon hayan desarraigado la preocupacion absurda que le hace ahora necesario.

Espuesto el cánon particular que debería determinar los grados de cada delito comprendido en esta clase, debería yo tratar de la distincion de estos delitos, principiando por los insultos mas graves, pasando despues á los de menor gravedad, y terminando esta enumeracion con los mas leves. Pero seria imposible ejecutarlo, si se considera que acaso no habrá dos pueblos que tengan unas mismas ideas sobre la naturaleza y el valor relativo de las varias especies de insulto. Lo que es insulto en un pais, quizá no lo será en otro: lo que es el mayor ul-

traje en un pueblo, será el menor en otro: lo que en Londres es el mas grave, será el mas leve en Paris; y lo que es el mas grave en Paris, será el mas leve en Londres. No pudiendo pues nosotros determinar ni clasificar estos delitos segun el valor relativo que depende de su *qualidad*, debemos dejar al cuidado particular de cada legislador esta operacion, que debe ser dirigida por el modo particular de pensar de cada pueblo, y por las opiniones recibidas en él. Con esta regla determinará las acciones que deben prohibirse por las leyes como verdaderos ultrajes, y fijará su valor relativo; y por lo tocante á las penas que deben fijarse para los varios *grados* de cada una de estas acciones, adoptará el cánon propuesto, si existe en su pueblo el motivo que le ha sugerido; y en caso de no existir, se referirá á los cánones generales que establecimos anteriormente.

---

## CAPÍTULO LIII.

### NONA CLASE.

#### *De los delitos contra el honor del ciudadano.*

EL que haya leído con atencion los capítulos precedentes, verá que los delitos comprendidos en esta clase no pueden ser sino los que ofenden la *reputacion* del ciudadano. Siguiendo el orden y método

que nos hemos propuesto observar en esta distribución de los delitos, hemos colocado en las respectivas clases las violaciones de aquellos pactos que según nuestro plan no podrían comprenderse en esta. La multiplicidad de las ideas que se contienen en la del honor, exigía esta declaración, sin la cual hubiera podido parecer incompleto y defectuoso el número de los delitos de que se hablará en este capítulo. Limitando pues el presente examen á los atentados contra la reputación del ciudadano, observemos su importancia y cualidad. Entre las varias necesidades que ha añadido la sociedad á las de la naturaleza, es seguramente una de las más fuertes, y quizá de las más molestas, la aprobación ó el voto favorable de las personas con quienes vivimos. El hombre solitario y aislado apenas era capaz de poseer más que el germen de una pasión que no podía desarrollarse en él sin el contacto de sus semejantes. Cuando llegó á ser esposo, padre y señor, empezó á experimentar la primera necesidad de aquella estimación que le suministraba ó á lo menos le hacía más dulces los placeres combinados del amor, de la obediencia y del respeto. Formada la ciudad, y constituido en la clase de ciudadano, crecieron los estímulos de esta necesidad con el aumento de las causas que hacían más precioso su objeto. El solo convencimiento de su propio mérito no le suministraba ninguno de aquellos placeres que tanto se apetecen en la sociedad; y su corazón agitado de las pasiones sociales no podía gustar ya las

delicias de un sentimiento demasiado tranquilo para él. Sin la estimación de los demás, le pareció demasiado estéril la estimación de sí mismo para compensar los sacrificios de la virtud: por lo cual se dirigieron todos sus esfuerzos á determinar en su favor la opinión de los demás hombres, y le pareció que valía poco el merecerla, si no se llegaba á conseguir. Prefirióse la apariencia de la virtud á la virtud misma, y la existencia moral del hombre dependió enteramente de la opinión de los demás hombres.

He aquí el valor que dan los hombres civilizados á lo que vulgarmente se llama *estimación* y *reputación*; y he aquí la medida del mal que se les causa privándolos de ella. Muchos son los medios con que un hombre puede acarrear á otro este mal; pero solo hay dos que puedan estar sujetos á la vigilancia de las leyes y á su sanción; los *libelos famosos* ó *infamatorios*, y las *detracciones públicas*. Seguramente no debe establecer el gobierno una inquisición secreta para asegurar y defender el honor de los ciudadanos, porque en este caso sería el remedio más funesto que el mismo mal. La ley debe contentarse con castigar los atentados manifiestos contra este honor, y dejar á la moral y á la religión el cuidado de evitar aquellos que no podría sujetar á su sanción sin debilitar ó destruir la libertad civil.

Por lo que toca á los libelos famosos y á las detracciones públicas, hallamos castigado este delito

por las leyes de todos aquellos pueblos que no confundieron la licencia con la libertad. Desde el tiempo de las Tablas decenvirales se estableció para este delito una pena dolorosa é infamatoria (1). Los edictos del pretor (2) y los senadoconsultos que le ampliaron y extendieron (3), las respuestas de los juriconsultos (4), y las constituciones de los Principes (5) nos hacen ver que la legislación persiguió constantemente en Roma este delito. En Atenas habia para él una acusacion propia (6). Era llamado á juicio el detractor, y si no podia probar la ver-

(1) *Si. qui. pipul'. occentasi. carmen. ve. condisit. quod. infamiam. faxit. flagitium. ve. alteri, fuste ferito.* Esta disposicion de las leyes de las XII Tablas nos ha sido transmitida por Ciceron en el libro IV de *Republ.*, como puede verse en Nonio, y por el juriconsulto Paulo, en el libro V, *Receptarum sententiarum*, tit. IV, § 6. Advertase que *occentare pipulo* equivalia, en el lenguaje antiguo, á *publicè convicium facere*. *Occentassint* (dice Festo) *antiqui dicebant quod nunc convicium fecerint dicimus*. Como la disposicion de esta ley se refiere únicamente á los atentados manifiestos contra el honor del ciudadano, está conforme con nuestros principios.

(2) *Vid. L. item 15, § 21 et 23. D. de injuriis.*

(3) *Vid. L. 5, § 6 et 7; et L. 6, D. de injuriis; et Paul. Receptar. sententiar. lib. V, tit. 4.*

(4) Vease en el Digesto el titulo entero de *injuriis*.

(5) Veanse las Constituciones de los principes en el Código Teodosiano, titulo de *famosis libellis*; y la ley única del Código en este mismo titulo. Sin embargo, estamos muy lejos de aprobar la pena capital que se impone á semejante delito por esta ley.

(6) *Accusationem lex tribuit contra eum, qui aliquod probum alicui objecerit, quod apertè demonstrare nequeat.* Ex Dione Chrysosthomo, *Orat. 15.*

dad de lo que habia escrito ó dicho contra el honor de otro, era condenado á la pena fijada por la ley (1). Para impedir el abuso que se habia introducido en el teatro, de desacreditar las personas que eran odiosas al poeta, designandolas bajo el carácter de algun interlocutor, aunque sin nombrarlas, se substituyó á la *antigua* comedia la *nueva*, de la cual se desterró enteramente esta licencia. Sabemos que Menandro fué tan admirado en la una como Aristofanes temido en la otra.

Finalmente, si volvemos la vista ácia la legislación de un pueblo, en que la libertad de escribir ha sido mas favorecida que en ninguna otra parte, hallaremos los libelos famosos escludidos de la tolerancia de la ley, y castigados en razon de la malignidad que manifiestan. En Inglaterra, es castigado el autor del libelo infamatorio, aunque su escrito no sea calumnioso. La verdad de sus dichos no libra, como en Atenas, del rigor de la ley, y no tiene este medio para evadirse de la pena. La ley vé en sus escritos una acusacion *ilegal* destinada á turbar la tranquilidad del ciudadano, y no á privar á la sociedad de un malvado, mediante una acusacion judicial. He aquí la razon por que el libelo, aunque no sea calumnioso, es castigado por la ley. Pero esta razon no basta para que deje yo de pre-

(1) *Qui de alio detraxerit, ni probarit verum esse quod objecit, probum, mulctator.* *Lex Solonis è Lysiae Orat. in Theomnestum.*

ferir lo dispuesto en la legislación ática. Establecería yo la infamia y la pérdida perpetua de la libertad personal en pena del libelo y de la detraction calumniosa; querría que todo ciudadano tuviese derecho para llamar á juicio á su autor, á fin de obligarle á demostrar la verdad de sus dichos, y que no pudiendo probar lo que hubiese afirmado, fuese condenado á sufrir la pena propuesta; pero no establecería pena alguna, cuando acompañase la verdad á la maledicencia. El legislador no debe temer ningun mal de esta censura privada, que, lejos de perjudicar, podría favorecer todavía á las buenas costumbres, suministrando un nuevo freno al vicio y un nuevo motivo de terror al vicioso. No pudiendo la ley imponer penas sino contra los delitos, no debe renunciar los sócorros que puede suministrarle una fuerza estraña contra el vicio que no está sujeto á sus sanciones. Debe contentarse con precaver el abuso por el método propuesto, y con castigar al detractor calumnioso. Habría de adoptarse la pena propuesta contra este delito, pero en el máximo grado de dolo, suavizandose proporcionalmente en los demas grados; con lo cual vería el legislador que su sancion se proporcionaba por sí misma á los diversos grados de malignidad ó de culpa de que es susceptible este delito.

---

 CAPÍTULO LIV.
 

---

## DÉCIMA CLASE.

*De los delitos contra la propiedad del ciudadano.*

No hay clase de delitos en que las leyes de los diversos pueblos y tiempos sean tan variadas, tan inconstantes y tan diversas entre sí, como en la que tiene por objeto los atentados contra la propiedad. Recorriendo la historia y las leyes de los pueblos antiguos, hallamos la astuta sagacidad del ladrón tolerada por la ley en Egipto (1), y aplaudida en Esparta (2); hallamos al principio castigado en Atenas todo hurto con pena de muerte (3); y despues vemos corregida esta antigua severidad, y reservada únicamente para algunos casos que al parecer eran los que menos la exigían. La ley de Solon condenaba al ladrón á la restitucion del duplo, cuando el dueño habia recobrado la cosa robada, y

---

(1) *Satius Lator legis esse duxit (quum impossibile esset furta prohiberi) potius alicujus portionis, quam totius rei amissa homines jacturam pati.* Diod. Sicul. *Rer. Antiq.* lib. II, cap. 3.

(2) *Plut. in vita Lycurgi.*

(3) Esta ley de Dracon perdió su fuerza y vigor, y fué modificada despues por Solon. Vease á Plutarc. *in Solone*, y á Aulo Gelio, lib. XI, cap. 18.